

EXPEDIENTE: RR.SIP.1560/2015	JULIO CÉSAR MENDOZA SÁNCHEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN XOCHIMILCO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la Delegación Xochimilco que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JULIO CÉSAR MENDOZA SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1560/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1560/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Julio César Mendoza Sánchez, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0416000161915, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito respetuosamente envíen a mi correo y ademas proporcione una copia del Acta entrega y recepción de trabajos que se levanto al finalizar los trabajos relativos al CONTRATO DE Obra Pública: DX-DGODU-OP-11-157, de fecha 31 de Diciembre del 2010, celebrado entre la empresa con denominación UNICENTRAR S.A. DE C.V, en su calidad de contratista y LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO, representada por el ING. DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO en esa Delegación.” (sic)

II. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Delegación Xochimilco hizo de su conocimiento la ampliación del plazo para dar respuesta en los siguientes términos:

“ ...

Téngase por recibida la solicitud de acceso a la información pública en fecha 3 de septiembre de 2015, a través del sistema electrónico INFOMEX con folio 0416000161915 y mediante la cual solicita:

“Solicito respetuosamente envíen a mi correo y ademas proporcione una copia del Acta entrega y recepción de trabajos que se levanto al finalizar los trabajos relativos al



CONTRATO DE Obra Pública: DX-DGODU-OP-11-157, de fecha 31 de Diciembre del 2010, celebrado entre la empresa con denominación UNICENTRAR S.A. DE C.V, en su calidad de contratista y LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO, representada por el ING. DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO en esa Delegación. “ (sic

A petición de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se amplia plazo de respuesta a su solicitud de información pública, debido a la complejidad de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 51 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice: “Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada...” (sic)

III. El dieciséis de octubre de de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado otorgó la siguiente respuesta:

“ ...

Le comunico que con número de folio XOCH13/400/4142/2015 signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Ing. Salvador José Raymundo Salvador Trovamala, se le informa que que con base en el artículo 47 Inciso V párrafo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su solicitud presenta incongruencias toda vez que el contrato referido con la fecha señalada corresponden a ejercicios distintos.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta “es antijurídica o carente de fundamentación y motivación”, con fundamento en el artículo 77 fracción X, 78 de la Ley de la Materia:

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

...

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada...” (sic)



IV. El nueve de noviembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

“VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”
(sic)

Asimismo, en la descripción de los hechos en que el recurrente fundó su impugnación, manifestó que *“Las autoridades señaladas como responsables colocan al suscrito en un absoluto estado de indefensión al omitir brindar la información pública a la que tengo derecho y que están obligadas a proporcionar por ser un bien de dominio público, sin antes subsanar los vicios en la solicitud antes referida como era su obligación violando así en agravio del promoverte principios y derechos fundamentales constreñidos en nuestra norma máxima como lo es el derecho a la información de la función pública, el principio de transparencia de la información pública y el principio de máxima publicidad de los actos del gobierno...”*.

V. El diez de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.



VI. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio XOCH13/119/118.1.0177/2015, por medio del cual señaló las razones y motivos de lo actuado en la gestión de la solicitud. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por considerar que la respuesta que emitió atendió el derecho de acceso a la información pública del particular.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el mismo sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hace valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación mediante el oficio XOCH13/119/118.1.0177/2015, por medio del cual señaló las razones y motivos de lo actuado en la gestión de la solicitud de información,



situación que en sí misma implicaría entrar al estudio de fondo para determinar si la posible existencia de una omisión de respuesta por parte del Ente se actualiza en el presente asunto conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en caso de que no le asista la razón, el efecto jurídico sería el de confirmar la respuesta y no el de desechar o sobreseer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Ente Obligado, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Xochimilco fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito respetuosamente envíen a mi correo y además proporcione una copia del Acta entrega y recepción de trabajos que se levanto al finalizar los trabajos relativos al CONTRATO DE Obra Pública: DX-DGODU-OP-11-157, de fecha 31 de Diciembre del 2010, celebrado entre la empresa con denominación UNICENTRAR S.A. DE C.V, en su calidad de contratista y LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO, representada por el ING. DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO en esa Delegación</i></p>	<p><i>“Téngase por recibida la solicitud de acceso a la información pública en fecha 3 de septiembre de 2015, a través del sistema electrónico INFOMEX con folio 0416000161915 y mediante la cual solicita:</i></p> <p><i>“Solicito respetuosamente envíen a mi correo y además proporcione una copia del Acta entrega y recepción de trabajos que se levanto al finalizar los trabajos relativos al CONTRATO DE Obra Pública: DX-DGODU-OP-11-157, de fecha 31 de Diciembre del 2010, celebrado entre la empresa con denominación UNICENTRAR S.A. DE C.V, en su calidad de contratista y LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO, representada por el ING. DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO en esa Delegación. “ (sic</i></p> <p><i>A petición de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se amplia plazo de respuesta a su solicitud de información pública, debido a la complejidad de la información requerida.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 51 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice: “Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada</i></p>	<p><i>“VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”</i></p> <p><i>Las autoridades señaladas como responsables colocan al suscrito en un absoluto estado de indefensión al omitir brindar la información pública a la que tengo derecho y que están obligadas a proporcionar por ser un bien de dominio público, sin antes subsanar los vicios en la solicitud antes referida como era su obligación violando así en agravio del promoverte principios y derechos fundamentales constreñidos en nuestra norma máxima como lo es el derecho a la información de la función pública, el principio de transparencia de la información pública</i></p>



		<p>y el principio de máxima publicidad de los actos del gobierno</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma la respuesta” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta señalada por el recurrente, es necesario determinar si la información requerida reviste el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta. Para tal efecto, se valora la documental consistente en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.

De lo anterior, se desprende que la información requerida no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en principio, el plazo para dar respuesta era de diez días, según se desprende del artículo 51 de la ley de la materia, el cual prevé.

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

...

Esto es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables al Ente (13, 14, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), no se advierte obligación alguna de publicar información como la del interés del particular.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, por lo que cabe señalar que ésta fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como se advierte de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”, correspondiente a la gestión de la solicitud.

En ese sentido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de éste.

En tal virtud, es necesario determinar cuándo inició y cuándo venció el plazo para que el Ente Obligado diera respuesta a la misma, para lo cual resulta necesario señalar el día en que fue ingresada la solicitud de información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
0406000153315	Dos de septiembre de dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos y veintidós segundos. 19:47:22



De lo anterior, se desprende que la solicitud de información fue ingresada después de las quince horas, motivo por el cual se tuvo por presentada el siguiente día hábil, siendo este el **tres de septiembre de dos mil quince**, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo **0974/SO/07-10/2015** del siete de octubre de dos mil quince, mediante el cual el Pleno de este Instituto reconoció los días inhábiles decretados en el *ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN DÍAS INHABILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ANTE LOS ÓRGANOS PÓLITICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL*, del que se desprende que el **veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, uno, dos, cinco, seis y siete de octubre se declararon inhábiles**, así como en el numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual señala:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

... Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.



Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente expresó manifestaciones mediante las cuales se inconformó con el contenido de la respuesta del dieciséis de octubre de dos mil quince, a través del cual se le indicó que no era posible dar atención a la solicitud de información, toda vez que era incongruente de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual consideró que no se proporcionó lo requerido, hecho que se traduce en una prevención, porque el Ente Obligado no le entregó lo solicitado, sino que manifestó que el requerimiento realizado por el particular era incongruente, este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta, por lo que resulta procedente citar la siguiente normatividad:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SUBSTANCIACIÓN

Décimo Noveno. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

III. El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

...



De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al utilizar el paso destinado para dar respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” genera **una prevención a la solicitud de información.**

En ese sentido, en el presente caso, de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y de la pantalla denominada “*Avisos de Sistema*”, específicamente en el paso “*Historial de la solicitud*”, se desprende que el particular presentó su solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el tres de septiembre de dos mil quince, asimismo, se observa que el dieciséis de octubre de dos mil quince generó el paso “*Confirma respuesta de información*”, del cual se advierte que informó al particular que su solicitud presentaba incongruencias toda vez que el contrato del cual requirió la información en relación con la fecha que señaló correspondían a ejercicios distintos, **generando una prevención como si fuera la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública** en el sistema.

En tal virtud, por una parte se tiene que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” genere una **prevención** en el paso de respuesta y, por la otra, que de la revisión al sistema, específicamente al paso denominado “*Confirma la respuesta de información*” del dieciséis de octubre de dos mil quince, se advierte que el Ente manifestó que estaba imposibilitado en dar respuesta toda vez que la solicitud presentaba incongruencia pues el contrato referido y la fecha que se señaló del mismo correspondían a ejercicios distintos.

Sin embargo, el Ente Obligado debió de haber procedido según lo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ese supuesto, es decir, de conformidad con lo que establece su artículo 47, el cual establece:



TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47. ...

...

*Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o **no contiene todos los datos requeridos**, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante** por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.*

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se encuentra alguna que acredite que el Ente Obligado haya prevenido al particular en tiempo y en forma, resultando evidente que el Ente recurrido otorgó una respuesta en forma de prevención, situación que evidencia que fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información, configurándose la hipótesis de **omisión de respuesta** prevista en la fracción III, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.*

Lo anterior, sin que sea un impedimento que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información pública a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” en el **plazo** y en el **tiempo** establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que **esa respuesta debe estar orientada a satisfacer los requerimientos** ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo, hecho que no se



actualizó, ya que el Ente a manera de respuesta notificó una actuación que se traduce en una **prevención** en lugar de atender la solicitud, culminando con dicho acto con el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Xochimilco que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto* y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia, el cual prevé.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 53. *Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.*

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

...

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles



posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Xochimilco que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**